



“ACUERDO N° 065/2022

En sesión ordinaria de 18 de mayo de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°2 de 2009, especialmente en sus artículos 87, 97 y siguientes, la Ley N° 20.910, especialmente su artículo tercero transitorio, la Ley N° 20.129 y la Ley N° 21.091.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior y verificar el desarrollo de los proyectos de las instituciones de educación superior adscritas a dicho sistema.
2. Que, asimismo, le corresponde administrar el proceso de supervigilancia de los centros de formación técnica estatales creados por la Ley N° 20.910, publicada el 29 de marzo de 2016.
3. Que ambos procesos comprenden la verificación del avance y concreción del proyecto educativo de las instituciones, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que se trate.
4. Que el Consejo Nacional de Educación ha definido una serie de criterios de evaluación para los efectos de analizar los niveles de desarrollo que están alcanzando las instituciones de educación superior en licenciamiento y los centros de formación técnica estatales en supervigilancia, dentro de los cuales se incluye la gestión financiera.
5. Que, además, le corresponderá al Consejo supervisar a las instituciones autónomas en los casos señalados en el artículo 22 de la Ley 20.129 (modificado por Ley 21.091).
6. Que, para el cumplimiento de las referidas funciones, este organismo considera relevante acceder a la información financiera de las instituciones en proceso de licenciamiento, de supervisión y de supervigilancia, de forma de permitir un análisis acabado del cumplimiento de las variables señaladas, prever posibles situaciones de riesgo y, en particular, determinar la viabilidad y sustentabilidad del proyecto educativo que resguarden el aprendizaje de los estudiantes.
7. Que, considerando las solicitudes de información que realiza la Superintendencia de Educación Superior, dentro de sus facultades legales, se ha estimado razonable revisar y armonizar los requerimientos que hace el CNED, ajustándose a las primeras, de manera de simplificar el reporte y minimizar la carga a las instituciones de educación superior adscrita a alguno de los procesos referidos.

Y CONSIDERANDO:

La propuesta realizada por la Secretaría Técnica para ajustar las solicitudes de información.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA:

1. Establecer las siguientes normas para la presentación de información financiera de las instituciones adscritas a los procesos de licenciamiento, supervisión y de supervigilancia:

ARTÍCULO 1°. Todas las instituciones adscritas al proceso de licenciamiento y de supervigilancia, así como aquellas sujetas a supervisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.129 (modificado por la Ley 21.091), deberán presentar anualmente al Consejo Nacional de Educación sus estados financieros auditados, correspondientes a los dos últimos ejercicios finalizados al 31 de diciembre de los años inmediatamente anteriores. Esta



información deberá ser remitida a más tardar el 30 de abril del año en curso o bien el plazo máximo que fije la Superintendencia de Educación Superior. En concordancia con lo establecido por la Norma internacional de información Financiera (NIIF), lo anterior incluye:

- i. Balance general clasificado o estado de situación financiera al 31 de diciembre de los dos últimos años.
- ii. Estado de resultados o de actividades desde el 1 de enero al 31 de diciembre de los dos últimos años.
- iii. Estado de flujo de efectivo de los dos últimos años.
- iv. Estructura patrimonial y los cambios experimentados en el patrimonio entre un año y otro.
- v. Notas explicativas de los estados financieros que complementen la información que éstos entregan.
- vi. Dictamen u opinión de los auditores externos independientes.

Además, las instituciones adscritas a los procesos de licenciamiento, supervisión y supervigilancia deben presentar:

- i. Ficha Estandarizada Codificada Uniforme de Educación Superior (FECU ES) al 31 de diciembre de los dos últimos años. La presentación de este antecedente deberá ser presentada en el formato y conforme a las definiciones de la Superintendencia de Educación Superior.
- ii. Proyecciones financieras a cinco años del Estado de Resultados, en relación con el programa general de desarrollo. Se debe incorporar la proyección de los ingresos (desagregados), costos, gastos y resultados (operacional y del ejercicio). Además, se deben explicar las tendencias con supuestos claros, verificables y realistas respecto del crecimiento de los estudiantes, ingresos, gastos operacionales y márgenes. Dichos supuestos deben incorporar al menos: matrícula de primer año y total, arancel, inversiones en infraestructura y equipamiento, fuentes de financiamiento (explicitar) y cualquier otra información que respalde las proyecciones esperadas. Finalmente, debe indicar medidas y planes a implementar para alcanzar las proyecciones dadas.
- iii. Documento con descripción de políticas de gestión financiera (fijación de aranceles, provisiones, cobranza, morosidad y castigo, liquidez, endeudamiento, inversiones, retiro y reinversión de utilidades, y otras que pudiera establecer la institución, e informes de gestión que den seguimiento al cumplimiento de ellas y permitan reflejar los estados financieros con la menor distorsión posible).
- iv. Indicación de los principales riesgos financieros que visualiza la institución, en el corto, mediano y largo plazo, así como los problemas identificados y las acciones planificadas o implementadas para abordarlos.

ARTÍCULO 2º. Las referidas instituciones deberán remitir a este organismo **dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año**, un flujo de caja proyectado para el año en curso, desglosado por mes y totalización anual. La presentación de este antecedente deberá ser acompañado por un informe que dé cuenta de los principales supuestos operativos, de mercado y financieros en los que se basó su construcción y la razonabilidad de las cifras estimadas.

ARTÍCULO 3º. Las referidas instituciones deberán remitir a este organismo **el 15 de septiembre del año en curso o bien el plazo máximo que fije la Superintendencia de Educación Superior** los Estados financieros intermedios por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio. La presentación de este antecedente deberá ser en el formato y conforme a las definiciones de la Superintendencia de Educación Superior.

ARTÍCULO 4º. Los estados financieros que se presenten deberán estar auditados por una persona natural o jurídica, externa e independiente de la gestión de la institución, y registrada



ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). La institución debe acreditar el cumplimiento de tal condición.

ARTÍCULO 5°. El incumplimiento en la remisión de los antecedentes solicitados, así como su presentación parcial o incompleta será considerada como una falta grave a los criterios de evaluación, en lo referido a la observancia de la normativa que regula a las instituciones de educación superior en licenciamiento y en supervigilancia, lo que será evaluado en el contexto del desarrollo institucional. Asimismo, respecto de las instituciones sometidas a supervisión, esta circunstancia podrá ser especialmente considerada en los informes anuales o finales respectivos. Con todo, el Consejo tendrá en consideración el tiempo razonable que requieren las instituciones para ajustarse a las nuevas exigencias que establece la presente resolución, lo que será ponderado caso a caso.

ARTÍCULO 6°. Déjese sin efecto la Resolución N°128, de 12 de abril de 2019, del Consejo Nacional de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2113549-c4fa4a en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 31 de mayo de 2022.

Resolución Exenta N° 120

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85°, 87° y 97° al 102° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 20.129; la Ley N° 20.910; la Ley N° 21.091; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en el marco de sus funciones y atribuciones, corresponde al Consejo administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior y verificar el desarrollo de los proyectos de las instituciones de educación superior adscritas a dicho sistema;

3) Que, asimismo, le corresponde administrar el proceso de supervigilancia de los centros de formación técnica estatales creados por la Ley N°20.910;

4) Que, además, le corresponde al Consejo supervisar a las instituciones autónomas en los casos señalados en el artículo 22 de la Ley N° 20.129, modificado por la Ley N° 21.091;

5) Que, bajo este contexto, en sesión ordinaria celebrada con fecha 18 de mayo de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°065/2022, mediante el cual se acordó establecer normas para la presentación de información financiera de las instituciones adscritas a los procesos de licenciamiento, supervisión y de supervigilancia, y

6) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, dictar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°065/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2022, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 065/2022

En sesión ordinaria de 18 de mayo de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°2 de 2009, especialmente en sus artículos 87, 97 y siguientes, la Ley N° 20.910, especialmente su artículo tercero transitorio, la Ley N° 20.129 y la Ley N° 21.091.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior y verificar el desarrollo de los proyectos de las instituciones de educación superior adscritas a dicho sistema.
2. Que, asimismo, le corresponde administrar el proceso de supervigilancia de los centros de formación técnica estatales creados por la Ley N° 20.910, publicada el 29 de marzo de 2016.
3. Que ambos procesos comprenden la verificación del avance y concreción del proyecto educativo de las instituciones, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que se trate.
4. Que el Consejo Nacional de Educación ha definido una serie de criterios de evaluación para los efectos de analizar los niveles de desarrollo que están alcanzando las instituciones de educación superior en licenciamiento y los centros de formación técnica estatales en supervigilancia, dentro de los cuales se incluye la gestión financiera.
5. Que, además, le corresponderá al Consejo supervisar a las instituciones autónomas en los casos señalados en el artículo 22 de la Ley 20.129 (modificado por Ley 21.091).
6. Que, para el cumplimiento de las referidas funciones, este organismo considera relevante acceder a la información financiera de las instituciones en proceso de licenciamiento, de supervisión y de supervigilancia, de forma de permitir un análisis acabado del cumplimiento de las variables señaladas, prever posibles situaciones de riesgo y, en particular, determinar la viabilidad y sustentabilidad del proyecto educativo que resguarden el aprendizaje de los estudiantes.
7. Que, considerando las solicitudes de información que realiza la Superintendencia de Educación Superior, dentro de sus facultades legales, se ha estimado razonable revisar y armonizar los requerimientos que hace el CNED, ajustándose a las primeras, de manera de simplificar el reporte y minimizar la carga a las instituciones de educación superior adscrita a alguno de los procesos referidos.

Y CONSIDERANDO:

La propuesta realizada por la Secretaría Técnica para ajustar las solicitudes de información.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA:

1. Establecer las siguientes normas para la presentación de información financiera de las instituciones adscritas a los procesos de licenciamiento, supervisión y de supervigilancia:

ARTÍCULO 1°. Todas las instituciones adscritas al proceso de licenciamiento y de supervigilancia, así como aquellas sujetas a supervisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.129 (modificado por la Ley 21.091), deberán presentar anualmente al Consejo Nacional de Educación sus estados financieros auditados, correspondientes a los dos últimos ejercicios finalizados al 31 de diciembre de los años inmediatamente anteriores. Esta información deberá ser remitida a más tardar el 30 de abril del año en curso o bien el plazo máximo que fije la Superintendencia de Educación Superior. En concordancia con lo establecido por la Norma internacional de información Financiera (NIIF), lo anterior incluye:

- i. Balance general clasificado o estado de situación financiera al 31 de diciembre de los dos últimos años.
- ii. Estado de resultados o de actividades desde el 1 de enero al 31 de diciembre de los dos últimos años.
- iii. Estado de flujo de efectivo de los dos últimos años.

- iv. Estructura patrimonial y los cambios experimentados en el patrimonio entre un año y otro.
- v. Notas explicativas de los estados financieros que complementen la información que éstos entregan.
- vi. Dictamen u opinión de los auditores externos independientes.

Además, las instituciones adscritas a los procesos de licenciamiento, supervisión y supervigilancia deben presentar:

- i. Ficha Estandarizada Codificada Uniforme de Educación Superior (FECU ES) al 31 de diciembre de los dos últimos años. La presentación de este antecedente deberá ser presentada en el formato y conforme a las definiciones de la Superintendencia de Educación Superior.
- ii. Proyecciones financieras a cinco años del Estado de Resultados, en relación con el programa general de desarrollo. Se debe incorporar la proyección de los ingresos (desagregados), costos, gastos y resultados (operacional y del ejercicio). Además, se deben explicar las tendencias con supuestos claros, verificables y realistas respecto del crecimiento de los estudiantes, ingresos, gastos operacionales y márgenes. Dichos supuestos deben incorporar al menos: matrícula de primer año y total, arancel, inversiones en infraestructura y equipamiento, fuentes de financiamiento (explicitar) y cualquier otra información que respalde las proyecciones esperadas. Finalmente, debe indicar medidas y planes a implementar para alcanzar las proyecciones dadas.
- iii. Documento con descripción de políticas de gestión financiera (fijación de aranceles, provisiones, cobranza, morosidad y castigo, liquidez, endeudamiento, inversiones, retiro y reinversión de utilidades, y otras que pudiera establecer la institución, e informes de gestión que den seguimiento al cumplimiento de ellas y permitan reflejar los estados financieros con la menor distorsión posible).
- iv. Indicación de los principales riesgos financieros que visualiza la institución, en el corto, mediano y largo plazo, así como los problemas identificados y las acciones planificadas o implementadas para abordarlos.

ARTÍCULO 2°. Las referidas instituciones deberán remitir a este organismo dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año, un flujo de caja proyectado para el año en curso, desglosado por mes y totalización anual. La presentación de este antecedente deberá ser acompañado por un informe que dé cuenta de los principales supuestos operativos, de mercado y financieros en los que se basó su construcción y la razonabilidad de las cifras estimadas.

ARTÍCULO 3°. Las referidas instituciones deberán remitir a este organismo el 15 de septiembre del año en curso o bien el plazo máximo que fije la Superintendencia de Educación Superior los Estados financieros intermedios por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio. La presentación de este antecedente deberá ser en el formato y conforme a las definiciones de la Superintendencia de Educación Superior.

ARTÍCULO 4°. Los estados financieros que se presenten deberán estar auditados por una persona natural o jurídica, externa e independiente de la gestión de la institución, y registrada ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). La institución debe acreditar el cumplimiento de tal condición.

ARTÍCULO 5°. El incumplimiento en la remisión de los antecedentes solicitados, así como su presentación parcial o incompleta será considerada como una falta grave a los criterios de evaluación, en lo referido a la observancia de la normativa que regula a las instituciones de educación superior en licenciamiento y en supervigilancia, lo que será evaluado en el contexto del desarrollo institucional. Asimismo, respecto de las instituciones sometidas a supervisión, esta circunstancia podrá ser especialmente considerada en los informes anuales o finales respectivos. Con todo, el Consejo tendrá en consideración el tiempo razonable que requieren las instituciones para ajustarse a las nuevas exigencias que establece la presente resolución, lo que será ponderado caso a caso.

ARTÍCULO 6°. Déjese sin efecto la Resolución N°128, de 12 de abril de 2019, del Consejo Nacional de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Déjase sin efecto la Resolución N°128, de 12 de abril de 2019, del Consejo Nacional de Educación, en conformidad con lo señalado en el artículo sexto del acuerdo ejecutado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la comunidad interesada y publicar en el sitio web del CNED el presente acto administrativo.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/mgg
DISTRIBUCION:
- Instituciones en licenciamiento.
- C.F.T Estatales.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2114181-e78dc5 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>